



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00106-00

Examinada la anterior demanda, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En el libelo de la demanda debe aclarar los apellidos de la demanda, pues en algunos acápite la cita como “Dueñas Blanco”.
- 2) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.
- 3) De otra parte, si bien se señala desconocer el canal digital no se acredita su envío físico, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al extremo pasivo.

Téngase al doctor Hernán Mauricio Valencia Mora, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.112.486 y portador de la T.P. 201.555 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Sandra Lucía Blanco Dueñas en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA